

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 107
Rad. 76-520-40-03-002-**2023-00296**-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **sentencia N° 122 del 17 de agosto de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARÍA EDILMA MANTILLA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.658.239**, actuando en calidad de agente oficiosa de su esposo **JHON JAIRO PEDROZA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.860.516**, **contra la EPS COMPENSAR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Asunto al cual fueron vinculadas **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, EMPRESA PISCANO SAS, A.R.L. POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDIEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS ALFA, MINISTERIO DE TRABAJO, FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales al **mínimo vital, salud, y seguridad social.**

¹ Ítem 036 Expediente Digital

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, el día 19/02/2018, su esposo JHON JAIRO PEDROZA ACOSTA, sufrió un accidente de trabajo, lo cual derivó en procedimientos quirúrgicos y patologías de origen común por lo cual se encuentra incapacitado de manera continua e interrumpida, y debido del traslado de Coomeva desde el mes de febrero del 2022, quien ha realizado el pago de las incapacidades es la EPS Compesar.

Indica que, el **13/04/2023**, fue calificado por la Junta Regional de Invalidez, quien le estableció una PCL de 52.80%, el cual fue recurrido por Seguros Alfa, donde se confirmó el dictamen y se envió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a fin que se surta la apelación, siendo citado para valoración el **23/08/2023**.

A pesar de ello las incapacidades causadas desde el **19/03/2023, al 15/08/2023**, no han sido canceladas por la EPS Compensar, aduciendo que el usuario tiene un PCL superior al 50%, situación que le ha afectado su salud mental y mínimo vital, toda vez que dicho pago constituye la única fuente de ingresos para su núcleo familiar.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su esposo **Jhon Jairo Pedroza Acosta**, los cuales pide que se protejan sus derechos, por tanto se le ordene a la **EPS COMPENSAR, AFP PORVENIR**, cancelar las incapacidades generadas desde el 19/03/2023, al 15/08/2023, y las que se causen hasta tanto se resuelva lo correspondiente al dictamen de PCL.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDIEZ DEL VALLE DEL CAUCA, quien manifestó que, el accionante fue remitido a esa Junta por parte de Seguros de Vida Alfa S.A a fin de que dirimiera la controversia respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido en primera oportunidad por esa entidad. Que, mediante el dictamen No. 16202301765 del 13/04/2023 esa Junta calificó así: **Diagnósticos:** Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía. Origen: Enfermedad común. PCL: 52,80 % Fecha de estructuración: 06/06/2022.

Indica que, el dictamen fue notificado en debida forma a las partes interesadas, en contra del dictamen, dentro del término el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero fue resuelto por esa Junta confirmando la decisión inicial, y para la remisión del expediente a la Junta Nacional es requisito previo la constancia de pago de honorarios a la entidad mencionada, revisado el archivo digital de la Junta Regional, se evidenció el pago de los mismos, y concluye expresando que a la fecha esa junta no tiene trámite administrativo pendiente de decisión con relación al accionante.

A ítem 012 proceso electrónico COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor, toda vez que será la entidad Compensar EPS, y la AFP Porvenir, quienes deben pronunciarse de fondo respecto a la concesión de las incapacidades medicas comprendidas del 19 /03/2023 hasta la fecha.

A ítem 015 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, indica que, se registró evento tipo accidente laboral bajo siniestro N° 307348144 de fecha 17/02/2018, por el cual fueron calificados varios diagnósticos de origen mixto, los cuales procede a relacionar, con calificación de origen determinada en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen N° 16860516 de fecha 06/02/2019, pérdida de capacidad laboral (PCL), mediante dictamen N° 16860516 – 25979 de fecha 16/07/2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, otorga PCL 0.00%%.

Dice que por parte de la JNCI frente a la patología de origen laboral del Siniestro N° 307348144 de fecha 17/02/2018, deja en claro que dicho evento está frente a la inexistencia de secuelas o deficiencias funcionales derivadas del accidente de trabajo, así las cosas, la responsabilidad de la ARL se encuentra encaminada a garantizar las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento laboral, responsabilidad que se extiende desde el momento inicial como frente a sus secuelas, sin embargo, para el caso en concreto, se determinó que no existen secuelas pues la calificación es igual a 0.0%, es decir, no existe nexo causal para la responsabilidad de este ARL frente a las prestaciones requeridas por el usuario.

Expresa que, al validar los sistemas de información de esta ARL evidencia que las prestaciones asistenciales otorgadas por esa ARL a favor del usuario, se prestaron hasta el año 2019 y las prestaciones económicas fueron reconocidas hasta el 2018, por lo que una vez revisada la relación de incapacidades allegada por el asegurado se evidenciaron no era procedente realizar la liquidación y pago de estas por parte de esa ARL, dado que fueron emitidas bajo diagnósticos calificados como de origen, por lo tanto, la entidad llamada a garantizar el pago de las solicitadas incapacidades es la EPS y/o AFP a la cual se encuentre afiliado el accionante

A ítem **018 del expediente de primera instancia** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestó que, las incapacidades solicitadas por la accionante son posteriores al día 540 de incapacidad, por lo cual le corresponde el pago de las incapacidades a las EPS, tal como lo establece el artículo 67 de la ley 1753, por tanto solicita denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela.

En los ítem 021 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, indica que, verificaron el expediente fue remitido por parte de la junta regional, y una vez recibido el expediente del accionante procedieron efectuar el reparto correspondiente, el cual fue asignado el día **30/06/2023** a la Sala de Decisión No.4, donde pasará a estudio por parte de los miembros de la Sala, quienes resolverán el recurso de apelación y emitirán dictamen conforme los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, y una vez verificado que el mismo cuente con la debida notificación y se haya surtido el debido proceso de calificación de las entidades en primera y segunda oportunidad. Que asignaron primera cita a valoración médica presencial al paciente para el día **23/08/2023**.

En el ítem 024 de la actuación de primera instancia nos encontramos con la contestación del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, quien asegura que, según la historia clínica que reposa en dicha institución, el accionante presenta un diagnóstico de Psicosis de Origen no orgánico, y su última valoración fue el pasado 19/07/2023, también presenta varios registros de atención de los años 2022 y 2023, que en la actualidad desconoce el estado de salud del accionante, ya que no le están prestando los servicios en esa entidad.

En el **ítem 027 del proceso electrónico**, el **MINISTERIO DE TRABAJO**, indicó que no niega, ni se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado,

dado que ese ministerio no es competente para declarar derechos individuales, ni definir controversias que competen a la Justicia Ordinaria, por lo que consideró que existe falta de legitimación por pasiva, y solicitó se exonere de responsabilidad, puesto que no ha vulnerado derecho del accionante.

En el ítem 028 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la empresa PISCANO S.A.S. quien indica que, los hechos de la tutela no señalan a esa entidad como generadora de los hechos vulneradores que afectan al accionante y sean objeto de amparo en esta acción constitucional. En lo referente a las pretensiones del tutelante solo podrían ser satisfechas por la EPS Compensar y/o el Fondo de Pensiones Porvenir, por lo que no podría concederse la acción de tutela en contra del empleador, por lo que emerge la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el ítem 033 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la EPS COMPENSAR, quien manifestó que, desde el proceso de prestaciones económicas reportaron que el paciente cuenta con un periodo de incapacidad prolongada de 1934 días causados por la patología de F323 - episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, de los cuales esa EPS, canceló al empleador hasta el día 1814, es decir hasta el 18/03/2023.

Indica que, el área de medicina laboral indicó que el usuario cuenta con concepto de rehabilitación, adicionalmente cuenta con dictamen de determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional de fecha 13/04/2023 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificando la pérdida de capacidad laboral del 52.80% fecha de estructuración 06/06/2022, por los diagnósticos M511 trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía F331 trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente, **de origen común.**

Sostiene que el pago de las incapacidades objeto de la presente acción constitucional son competencia del Fondo de Pensiones Porvenir, al que se encuentra afiliado el accionante. Teniendo en cuenta que el usuario cuenta con dictamen de dicha entidad calificando la pérdida de capacidad laboral del 52.80% fecha de estructuración 06/06/2022, enfermedad de origen común, acorde a la normatividad vigente será dicha entidad quién reconozca y pague pensión de invalidez de manera retroactiva desde la fecha de estructuración, por lo tanto, no es procedente el pago de incapacidades como subsidio prestacional.

Concluye expresando que, al accionante le han reconocido y cancelado las incapacidades que han sido radicadas y a las cuales tiene derecho, no obstante, las incapacidades solicitadas están a cargo de Porvenir, por lo cual existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 036 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la AFP Porvenir, cancele al accionante las incapacidades desde el 19/03/2023, al 15/08/2023, y las que se causen hasta tanto se defina el reconocimiento de su pensión de invalidez, sin exigir ningún tipo de trámite administrativo adicional, con el propósito de restablecer el derecho fundamental al mínimo vital y la vida en condiciones dignas.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítems 015 del expediente de primera instancia**, la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentó escrito de impugnación solicitando se revoque el fallo proferido, para en su lugar denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela, y trae como sustento la misma respuesta plasmada en su escrito de contestación al presente trámite vista a ítem 18 de la primera instancia.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JHON JAIRO PEDROZA ACOSTA**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **mínimo vital, salud**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **AFP PORVENIR**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 en el artículo 206, relacionado con el tema de las incapacidades.

Igualmente, lo está la parte accionada **EPS COMPENSAR**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

No lo están las entidades vinculadas **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, EMPRESA PISCANO SAS, A.R.L. POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SEGUROS ALFA, MINISTERIO DE TRABAJO, FUNDACION HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1 y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EI PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **JHON JAIRO PEDROZA ACOSTA** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional) y mínimo vital** invocados bajo el entendido que resultan afectados por la falta de pago de las incapacidades de origen común² comprendidas entre el día 19/03/2023, al 15/08/2023 emitidas por médicos de la EPS a la cual se encuentra afiliado, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

² Ítem 2 folio 04 expediente electrónico

2. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*"Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios,** toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas³".* Negrillas del juzgado.

Así mismo, en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

3. Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, el señor **JHON JAIRO PEDROZA ACOSTA** es aportante al sistema de seguridad social en salud, a través de una relación laboral con el empleador **PISCANO S.A.S.**, según informó en el escrito de tutela. Que sufrió un accidente el 19 de febrero de 2018, evento por el cual se le han otorgado unas incapacidades por más de 540 días.

Que al momento de iniciar esta tutela se le adeudaban varias de ellas lo cual hace pensar que al no tener una fuente de ingreso, su subsistencia se encuentra afectada, condición que no fue desvirtuada por su contraparte, lo cual torna en

³ Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

pertinente la protección excepcional por vía de tutela en este evento lo cual tiende a hacer efectiva la protección de él y de su grupo familiar.

Prosiguiendo las motivaciones con relación al accionante se requiere tener en cuenta que al hacer efectivo el pago de la prestación económica se cubre de manera perentoria su mínimo vital, conclusión a la que también se llega por aplicación del *principio de pro operarium* con el cual deben interpretarse las normas referentes a la seguridad social, pues, en estas circunstancias constituye una medida razonable, ya que, las incapacidades médicas no le permitieron laborar y por ende afectó su situación económica y la de su núcleo familiar compuesto por su hija y esposa.

De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, tenemos que, el accionante fue diagnosticado con trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía m511, trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente F331, enfermedad de origen común según lo determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez, concepto técnico a tener en cuenta.

Al respecto, la Corte ha establecido que

"el sujeto de quien se predica la estabilidad laboral reforzada no es solamente el discapacitado, identificado como tal de conformidad con lo establecido en la Ley 361 de 1997, o la persona reputada como inválida por una Junta de Calificación. También encuadra dentro de dicho concepto y se ubica bajo la protección de una estabilidad laboral reforzada, el trabajador que en desarrollo de la prestación de sus servicios ve menguados tanto su estado de salud como su capacidad de trabajo, como consecuencia, por ejemplo, de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, de forma tal que deba ser considerado como una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta.

*De esta manera, respecto de los trabajadores que sufren accidentes de trabajo en el desarrollo de sus labores y ven menguada su capacidad laboral como consecuencia de ello, también puede predicarse **un derecho a la estabilidad laboral reforzada susceptible de ser amparado a través de la acción de tutela**, siempre que el juez constitucional encuentre que, por sus particulares condiciones, deben ser considerados como personas en estado de debilidad manifiesta".*⁴

Teniendo en cuenta el precedente mencionado, que se refiere a las normas de seguridad social que trata el tema, el trabajador tiene derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad, si sus aportes se realizan dentro de los términos legalmente establecidos, igualmente de las que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias, situación que se cumple en este caso.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-853 de 2006.

De lo expuesto puede inferirse que, **sí** es procedente el reconocimiento del auxilio económico por incapacidad, producto de su actividad, pero que en todo caso deberá cumplir con los requisitos establecidos por las normas legales.

4. De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, tenemos que, al accionante se le han generado incapacidades desde el día 19/03/2023, al 15/08/2023, y que las accionadas se han negado a cancelar por cuanto se atribuyen la carga entre ellas. Incapacidades de las cuales se sabe, superan los 540 días, y fueron otorgadas por los diagnósticos TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATÍA M511, TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE F331, según se lee a ítem 9, folio 2, no obstante, también se sabe que el accionante fue calificado y cuenta con el dictamen No. 16202301765 del 13/04/2023 ratificado por la Junta Nacional de Calificación, donde se estableció que son de **origen enfermedad común**.

Así las cosas se llega al punto en que se debe recordar que a las EPS les corresponde cubrir las prestaciones económicas cuando tengan como origen la enfermedad común según el art. 206 de la ley 100 de 1993, por los primeros 180 días. Desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la EPS debe determinar si se le da o no un concepto favorable de reintegro, la EPS y la AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común de la enfermedad **y un eventual porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que de superar el 50% podrá dar lugar a reconocer o no una pensión**.

Referente al pago de las incapacidades laborales, cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación y calificación de pérdida de capacidad laboral con un porcentaje superior al 50%, la alta Corporación en materia constitucional, mediante **sentencia T-268 de 2020** M.P. LABERTO ROJAS RÍOS reiteró:

"En el mismo sentido, también se ha sostenido que "el trabajador que es calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales".

Recordemos también que el M.P. Alberto Rojas Ríos mencionó en la Sentencia T-15 que 2017 que:

"..el principio de la condición más beneficiosa del principio de favorabilidad y del principio in dubio pro operario, ya que todos apuntan invariablemente a la protección prevalente del trabajador, pero ante circunstancias precisas: "El principio de favorabilidad se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal. Determina en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador. El principio in dubio pro operario (favorabilidad en sentido amplio), Implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica."

5. Concatenando lo dicho en precedencia, habrá de confirmarse la sentencia impugnada en cuanto al amparo de los derechos fundamentales invocados, bajo el entendido que se trata de amparar el mínimo vital del accionante, está más que claro que mediante dictamen No. 16202301765 del 13/04/2023, confirmado por la Junta Nacional de Calificación (**visto a ítem 6 de la actuación de segunda instancia**), se estableció la pérdida de la capacidad laboral del trabajador referido en este infolio, a lo cual se suma saber que su fuente de ingreso pende del pago de las incapacidades insolutas producto de una enfermedad de origen común, dado que aún no cuenta con una mesada pensional según se infiere.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 122 del 17 de agosto de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del**

Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JHON JAIRO PEDROZA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.860.516**, a través de agente oficiosa, contra la **EPS COMPENSAR, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fa4ce2a3b9a58aa0449a80735d6ed91d888b7a0bd7515805e46d84bcfe7f7d**
Documento generado en 28/09/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>